

LA OBLIGATORIEDAD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEUDOR DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO MONITORIO CUMPLE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO, COMO ES LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DEL DEMANDADO Y ES UNA MEDIDA CONDUCENTE PARA LOGRAR SU COMPARECENCIA AL PROCESO

IV. EXPEDIENTE D-12337 - SENTENCIA C-031/19 (enero 30)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos **y se notificará personalmente al deudor**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de

los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador *ad litem*. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión "*se notificará personalmente al deudor*", prevista en el inciso segundo del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 "*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*".

3. Síntesis de la providencia

El demandante acusa la constitucionalidad del artículo 421 del Código General del Proceso, en la medida en que obliga a que la notificación personal del demandado en el proceso monitorio, con exclusión de la notificación por aviso, lo cual considera, vulnera los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Esto, debido a que dicha exigencia deja en manos del demandado la posibilidad de notificación, lo cual restaría toda idoneidad a dicho trámite judicial y configuraría una barrera injustificada de acceso a la justicia en contra del acreedor.

Para resolver el asunto, la Corte partió de evidenciar que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante su renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues es aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado.

Luego de aplicado un juicio intermedio de proporcionalidad, la Corte concluyó que la medida legislativa objeto de examen es compatible con los derechos fundamentales invocados por el demandante, por cuanto (i) cumple un fin constitucionalmente legítimo, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado, y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, la Corte encontró que esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletorias de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y

eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia de la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impondría una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulte razonable y conforme con la Constitución.

4. Aclaración de voto

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto respecto de la notificación personal y de algunas consideraciones del test de proporcionalidad desarrollado.